

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-99/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-99/2024, presentado por Carlos Navarro López, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la supuesta omisión de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024 interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, el acuerdo CG108/2024 de diecinueve de abril pasado, que resolvió sobre la postulación formulada, mediante candidatura común por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Palabras clave: *omisión de resolución, candidatura común, Sonora, acceso a la justicia.*

1. ANTECEDENTES³

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Mauricio Germán Ambriz Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte:

a). Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo CG58/2023, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de la integración de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

b) Convenio de candidatura común. El uno de febrero se aprobó el Convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local.

c) Registro Candidatura A decir de la parte actora, el uno de abril, María Dolores Del Río Sánchez fue registrada en candidatura común Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a través de la plataforma del Sistema de Registro de Candidaturas, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hermosillo, dándolo a conocer a través de sus redes sociales y diferentes medios de comunicación.

d) Acuerdo CG108/2024⁴. El diecinueve de abril, se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024

⁴ Consultado en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG108-2024.pdf>



e). **Recurso de apelación local.** En contra del acuerdo CG108/2024, el veintitrés de abril siguiente, el ahora partido actor, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue registrado y radicado con la clave RA-TP-10/2024, con fecha treinta de abril.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I. Demanda. Inconforme con la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de resolver el recurso de apelación local, el siete de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional.

II. Registro y turno. En esa misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala, se recibieron las constancias, se ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-99/2024, se requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, y se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

III. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de resolver un medio de impugnación en el que es parte, y por el cual reclama actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, relativo al acuerdo CG108/2024 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales,

sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Entidad federativa y cargos respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que está acreditado que la parte actora presentó un recurso de apelación local ante la autoridad señalada como responsable y de acuerdo al informe circunstanciado la responsable manifestó que el medio de impugnación se encuentra en etapa de estudio y sustanciación; por ello subsiste la materia atribuida a dicha autoridad consistente en la falta de sustanciación y resolución del RA-SP-10/2024, lo cual por sí solo satisface el requisito de la oportunidad de

⁵⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁶ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-99/2024

conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior⁷.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Carlos Navarro López tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y fue quien actúo ante la responsable como recurrente.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el Partido de la Revolución Democrática es quien promovió el recurso de apelación local, del cual alega la omisión por parte de la responsable de emitir la resolución correspondiente, lo que considera le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 14 y 17 de la Constitución

⁷ “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de resolver el recurso de apelación local que interpuso contra el acuerdo que resolvió el registro de la aludida candidatura común.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir sus derechos.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios. Del contenido de la demanda, se aprecia el siguiente motivo de reproche:

El partido actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable esté dilatando el proceso judicial para resolver el recurso de apelación local presentado, pues éste se interpuso el veintitrés de abril y, a pesar de haber transcurrido más de catorce días desde entonces, no hay justificación alguna para dilatar la admisión puesto que no se ha formulado requerimiento alguno.

Agrega que la resolución del aludido recurso es de carácter urgente toda vez que el acuerdo impugnado dentro del RAP-TP-10/2024 es el

⁹ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

CG108/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, donde resolvió sobre el registro de la planilla a la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, registrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en candidatura común, siendo que esta planilla ya se había registrado el uno de abril, sin que existiera convenio de candidatura común aprobada por el pleno del referido Instituto para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, aduce que, de considerarse fundados sus agravios, ocasionaría una modificación en los registros de las candidaturas y, en consecuencia, tendrían que presentarse por separado algunas de ellas y no en candidatura común, lo que tendría que quedar plasmado en las boletas electorales.

Finalmente, dada la urgencia del asunto, solicita a esta Sala Regional, que resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso de apelación RA-TP-10/2024.

5.2. Análisis de fondo.

Esta Sala Regional considera que no existe justificación para que el Tribunal local retrase u omita resolver el recurso de apelación identificado como RA-TP-10/2024, planteado por la parte actora.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

Esto es, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.



Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ahora bien, en el artículo 322 de la citada Ley, se establece un catálogo de medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, de igual manera en su numeral 354, dispone lo relativo a su sustanciación y resolución.

Expuesto lo anterior, se tiene que, desde el veintitrés de abril del año en curso, que fue interpuesto el recurso de apelación al que se le asignó la clave RA-TP-10/2024, hasta antes de la recepción del presente medio de

impugnación, no se advierte que la autoridad responsable haya resuelto la controversia sometida a su consideración, no obstante que ha transcurrido el tiempo razonable para su resolución y tampoco se advierten ni hacen valer circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la falta de resolución reclamada.

Así, desde la fecha que presentó su demanda que originó el recurso de apelación (veintitrés de abril de dos mil veinticuatro) a la fecha en que se recibió el presente medio de impugnación en esta Sala Regional (siete de mayo de dos mil veinticuatro) ha transcurrido más de catorce días naturales, sin que se advierta alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable no hubiese emitido resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia¹¹.

Además, tal y como lo señala la parte actora, a la fecha en que esto se resuelve y al estar involucradas cuestiones relacionadas con la impugnación del acuerdo del instituto electoral local relacionado con la solicitud de registro de la candidatura común al cargo aludido presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, es menester otorgar certeza a todos los actores políticos en la contienda electoral referida.

En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de sustanciar y resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024 en que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara la omisión o dilación procesal para garantizar un acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte actora, principios que deben garantizar los Tribunales electorales en favor de los justiciables.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE,**

¹¹ Aunado a que el propio tribunal responsable reconoce en su informe circunstanciado que el medio de impugnación se encuentra en etapa de estudio y sustanciación.

SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹²

Así, resultan **fundados** los reclamos del partido actor relativos a la omisión de la responsable de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024.

Finalmente, se estima **inviable** su petición de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso de apelación local, toda vez que este órgano colegiado no tiene facultades para atraer las controversias del ámbito local, cuyas demandas se encuentran en el tribunal local, por lo cual, debe ser el tribunal local quien resuelva los planteamientos de los impugnantes.

6. EFECTOS

Como consecuencia de lo relatado, se considera conforme a derecho ordenar los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al Tribunal responsable que, dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita resolución al citado medio de impugnación y la notifique al partido actor.

b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan.

Lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática¹³ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora)¹⁴ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹³ Toda vez que de la demanda que presentó ante la instancia local, se desprende que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.